Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3545/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

| ¿Qué solicitó la parte recurrente? | Versión publica del contrato, convenio o cualquier otro tipo de acto jurídico que tenga por objeto la presentación musical en vivo de la artista conocida como Rosalía el día 28 de Abril del año 2023. |
|---|---|

| Por la falta de respuesta. | ¿Por qué se inconformó? |
|---|---|

| ¿Qué resolvió el Pleno? |
|---|
| **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General, ya que, al dar respuesta, materialmente emitió una ampliación de plazo.** |

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

**Palabras Clave:**

**Contrato, Convenio, Acto Jurídico, Presentación, Zócalo.**

## INDICE


| | |
|---|---|
| **GLOSARIO** | 2 |
| **I. ANTECEDENTES** | 3 |
| **II. CONSIDERANDOS** | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| **III.. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN** | 12 |
| **IV. VISTA** | 13 |
| **V. RESUELVE** | 13 |


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Lineamientos** | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado o Secretaría** | Secretaría de Cultura |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
**INFOCDMX/RR.IP.3545/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**
SECRETARÍA DE CULTURA

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3545/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, ya que, al dar respuesta, materialmente emitió una ampliación de plazo, con base en lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente, su solicitud de acceso a la información con número de folio 090162223000862, a través de la cual solicito lo siguiente:

> *"Solicito al sujeto obligado la versión publica del contrato y/o convenio y/o convenio de colaboración y/o cualquier otro tipo de acto jurídico que tenga por objeto la presentación musical en vivo de la artista conocida como Rosalia y/o […], la cual tuvo lugar en el Zócalo de la Ciudad de México el día 28 de Abril del año 2023.*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*La información solicitada la requiero digital, en formato .PDF."* (Sic)

**2.** El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al dar respuesta materialmente emitió una ampliación de plazo en los siguientes términos:

**Folio: 090162223000862**
**Información solicitada:**

*"Solicito al sujeto obligado la versión publica del contrato y/o convenio y/o convenio de colaboración y/o cualquier otro tipo de acto jurídico que tenga por objeto la presentación musical en vivo de la artista conocida como Rosalía y/o Rosalía Vila Tobella, la cual tuvo lugar en el Zócalo de la Ciudad de México el Día 28 de Abril 2023.*
*La información solicitada la requiero digital, en formato. PDF." (sic)*

**Respuesta:**
Con fundamento por lo dispuesto en los Artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 140 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me solicitar una prórroga para la entrega de la información.

**3.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*"EL SUJETO OBLIGADO NO EXHIBIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA."* (Sic)

**4**. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dándose vista al Sujeto Obligado para que, en el plazo de 5 días hábiles, manifestara lo que su derecho convenía.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**5.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones; e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**6.** Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, en vista de que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones una respuesta a la solicitud de información; situación que constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, ordenó **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y **REQUERIRLE**, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, lo anterior en un plazo de tres días hábiles.

**7.** Mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, dio cuenta del transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para inconformarse de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, determinando que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado, para dar respuesta feneció el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de mayo, esto es al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

***TÍTULO OCTAVO***
***DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***
***Capítulo I***
***Del Recurso de Revisión***

***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
***…”***

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente**, dejando sin efectos el acto impugnado**.

**b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día dieciséis de junio al correo electrónico señalado por la parte recurrente y el diecinueve de junio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[4]

Aunado a lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente, para que manifestara, si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y darle trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

Transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para tal efecto, el cual corrió del veintiséis al veintiocho de junio, ello al haber sido notificado el veintitrés de junio, sin que emitiera pronunciamiento alguno, es que el presente medio de impugnación se tramita como omisión de respuesta.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que esta consistió en lo siguiente:

- La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, proporcionó el Convenio de colaboración celebrado entre la “Operadora de Centros y Espectáculos S.A. de C.V.” y la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, así como el *“Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente”*, medios a través de los cuales, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5].**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***III.** El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
> *…"*

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado al dar respuesta, materialmente emitió una ampliación de plazo, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

## III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

## IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado al dar respuesta, materialmente emitió una ampliación de plazo, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General,** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## V. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés**,** por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**